

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, otorgará mensualmente a los establecimientos educacionales y privados de nivel medio, un aporte no reintegrable.-

Artículo 2°.- Están comprendidos en los alcances del Art. 1°, los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estén incorporados a la enseñanza oficial de la Nación o la Provincia.
- b) No persigan fines de lucro, y
- c) En la localidad donde funcionen, no existan otros de igual nivel, ya sean nacionales o provinciales; salvo que estos sean establecimientos de igual nivel, que orienten una educación técnica o agrotécnica.-

Artículo 3°.- El aporte establecido en la presente Ley, será equivalente al monto de un sueldo fijado para la categoría 16 - rama administrativa - de los agentes de la Administración Pública Provincial, debiendo ser destinado a la conservación, mantenimiento de sus edificios, pago de haberes de personal no docente, material didáctico o cualquier otra erogación que haga al buen funcionamiento del Colegio, a excepción del pago del haber docente.-

Artículo 4°.- Al finalizar cada ejercicio contable, los responsables deberán rendir cuenta del destino de los fondos, ante los organismos competentes.-

Artículo 5°.- Perderán automáticamente el derecho a percibir el aporte, los Institutos que no den cumplimiento lo preceptuado por el Art. 4°, o dejaren de reunir las condiciones establecidas en el Art. 2° de la presente Ley.-



EL RIO ATUEL TAMBIEN ES PAMPEANO

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/2.-

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputada a la partida específica del presupuesto vigente.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días -- del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.-

REGISTRADA



LIBRO EL N° 1077

[Signature]
ING. EDEN PRIMITIVO CAVALIERO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE DE
H. CÁMARA DE D. DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
Expte:5.274/88.-

SANTA ROSA, 25 JUL 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **2339** /88.-
fhr.-



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


Ingº JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

25 JUL 1988

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente
LEY bajo el número MIL SETENTA Y SIETE (1.077).-




MARIA TERESA ROO
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION